

jurisprudencia

T. E. A. C.

El vacío que todavía existe en la doctrina sobre los problemas que los procedimientos recaudatorios van a arrojar cuando se apliquen las normas recientemente dictadas, es lo que puede explicar que se produzcan resoluciones como la presente.

Creemos que ello es cierto porque la lectura del artículo 128 de la L.G.T., que constituye el núcleo de la cuestión planteada, no puede ni debe hacerse de una forma tan aislada como para admitirse, sin más cuestiones ni argumentos, que la finalización del período de autoliquidación de un impuesto suponga, de manera automática, un incremento de la carga fiscal no menor del 30 por ciento de la cuota (arts. 61 y 128 L.G.T.), y ello sin haberse desplegado aún ninguna clase de sanciones sobre quienes hubiesen dejado de ingresar.

El tema es complejo para adentrarnos en él con ocasión de esta resolución del T.E.A.C., que estimamos será objeto de un pronunciamiento del Tribunal Supremo en el que posiblemente hayan de solventarse temas doctrinales conectados directamente con esta cuestión y que procuren ofrecer una solución sistemática de la L.G.T. que no lleve a la situación descrita.

La inactividad de la Administración, la naturaleza de la vía de apremio, etcétera, son temas que, insistimos, inciden en este caso y que no vemos presentes en los razonamientos del T.E.A.C.

Otra dimensión también importante, aunque de otra índole, es el carácter fragmentario con el que se está produciendo la reforma de la L.G.T.

Son las leyes de Presupuestos las que van transformando la fisonomía de un texto que requiere un planteamiento nuevo de forma integral.

El volumen que toman los articulados de las leyes presupuestarias, sus descripciones parciales de los preceptos reformados, etc., no son la forma en que debe afrontarse una cuestión como es la que mencionamos, que no sólo afecta a todos los tributos del Estado, sino que además puede tener —en este caso lo tiene— el carácter de norma básica y alcanza por consiguiente a las Comunidades Autónomas y a las entidades locales.

Antonio CAYON GALIARDO

jurisprudencia

T.E.A.C.

19 de diciembre de 1990

“Exigibilidad del recargo de apremio una vez vencido el plazo voluntario de ingreso.”

En la Villa de Madrid, a 19 de diciembre de 1990, el Tribunal Económico-Administrativo Central, en Pleno, ha visto el recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio, interpuesto por contra fallo del Tribunal Regional de Asturias, de fecha 16 de noviembre de 1989, dictado en expediente de reclamación número 3471/89, en asunto referente a Procedimiento de Apremio; y

RESULTANDOS

PRIMERO.— Que con fecha 30 de noviembre de 1988, la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación de Hacienda Especial de Asturias, levantó cinco actas por el concepto de Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, años 1982 a 1986, ambos inclusive, a, dichos expedientes arrojaron unas deudas tributarias que fueron ingresadas el día 15 de marzo de 1989 a través de la Oficina Principal del Banco Central de Avilés.

SEGUNDO.— Que habiendo finalizado el plazo para el ingreso en período voluntario de las deudas en cuestión, el día 20 de enero de 1989, el Servicio Regional dictó sendas providencias de apremio, en las certificaciones de descubierto expedidas en 14 de abril de 1989.

TERCERO.— Que notificadas las anteriores providencias de apremio al interesado el día 6 de junio de 1989, el mismo, debidamente representado y dentro de plazo, interpuso reclamación económico-administrativa ante el entonces Tribunal Provincial de Asturias, y en el trámite de vista del expediente alegó que, si bien ingresó las deudas fuera del plazo voluntario, lo hizo antes de ser requerido para el pago con el 20 por ciento de recargo de apremio.

CUARTO.— Que con fecha 16 de noviembre de 1989, el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Asturias conoció de la reclamación interpuesta, y fundado en las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, entre ellas la de 10 de junio de 1987, conforme a las que era contrario a Derecho dictar las providencias de apremio y exigir el recargo correspondiente cuando el ingreso ya se había producido, aunque hubiera tenido lugar fuera de plazo, actuando en única instancia, estimó la reclamación y anuló las providencias de apremio impugnadas.

QUINTO.— Que en uso de la facultad que le confiere el artículo 136 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, el director general de Recaudación del ministerio de Economía y Hacienda, con fecha 28 de marzo de 1990, y dentro de plazo, ha interpuesto contra el anterior fallo del Tribunal Regional de Asturias el presente recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio; el director general recurrente extensamente, dando por evacuado el trámite de alegaciones, ha alegado cuanto cree conveniente a efectos de que este Tribunal Central estime su re-



jurisprudencia

curso, siendo de destacar que entiende que por ser las sentencias del Tribunal Supremo en las que funda su fallo el Tribunal Regional recurrido, anteriores a la modificación del artículo 128 de la Ley General Tributaria, por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, dicha jurisprudencia ya no es aplicable; pide el director general de Recaudación que este Tribunal Económico-Administrativo Central dicte resolución en la que, respetando la situación jurídica particular derivada de la recurrida, unifiquen el criterio respecto a la interpretación del artículo 128 de la Ley General Tributaria en su versión actualmente vigente.

SEXTO.— Que dado traslado de este recurso a, el mismo no ha realizado alegación alguna.

VISTOS: La Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, con las modificaciones introducidas en la misma con posterioridad a su entrada en vigor; el Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968; el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas de 20 de agosto de 1981, y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.— Que interpuesto el presente recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio, por el director general de Recaudación del ministerio de Economía y Hacienda dentro de plazo, este Tribunal Económico Administrativo Central es competente para resolverlo,

de conformidad con los artículos 9.1.c), 136 y concordantes, del vigente Reglamento Procedimental de 20 de agosto de 1981.

SEGUNDO.— Que la única cuestión que el expediente ofrece a este Tribunal Central, consiste en determinar cuál debe ser la interpretación del artículo 128 de la Ley General Tributaria, redactado por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 a efectos de su aplicación en los casos que, como el presente, se realice el ingreso de una deuda tributaria fuera del plazo señalado en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968, pero antes de que se expida la certificación de descubierto de la misma, y se dicte la correspondiente providencia de apremio, de conformidad con los artículos 94 y 95 de dicho Reglamento General.

TERCERO.— Que el artículo 128 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, en su redacción original, decía: “El procedimiento de apremio se iniciará cuando, vencido el plazo de ingreso en período voluntario, no se hubiese satisfecho la deuda tributaria”, y que la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, añadió al artículo en cuestión un segundo párrafo que dice: “El vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario determinará la exigibilidad del recargo de apremio establecido reglamentariamente y el devengo de los intereses de demora, hasta la fecha de ingreso en el Tesoro de la deuda tributaria”.

CUARTO.— Que el artículo 48 del Re-

jurisprudencia

glamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968, en su número 1, establece que "El pago realizado con los requisitos exigidos en este Reglamento extingue la deuda y libera al deudor y demás responsables"; requisitos de legitimación para el pago, competencia para el cobro, lugar de pago, integridad y requisitos formales del mismo, especificados en el Capítulo I, del Título I, del Libro I, del propio Reglamento General de Recaudación y que, con excepción del consistente en el tiempo de pago en período voluntario, regulado en el artículo 20, comprendido en ese Capítulo, indudablemente reúne el pago realizado, como en el caso que se examina, por aquéllos que pagan la deuda tributaria antes de ser expedido el título que lleva aparejada ejecución y su providencia de apremio.

QUINTO.— Que el contenido del artículo 128 de la Ley General Tributaria, sin la modificación introducida por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, cuando la deuda tributaria se había ingresado en dichas condiciones, llevaba a la convicción de que si bien estaba "vencido el plazo de ingreso en período voluntario" cuando se pagaba la deuda, si no se había iniciado todavía el procedimiento de apremio, es decir, no se había expedido la certificación de descubierto y se había providenciado de apremio, quedaba en consecuencia extinguida la deuda y liberado el deudor, según el artículo 48 del Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968; no se podía ya certificar un descubierto que no existía por haber sido pagado.

SEXTO.— Que lo que antecede consti-

tuye la esencia de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. en que se funda el fallo del Tribunal Regional de Asturias recurrido por el director general de Recaudación, pero como viene a decir éste en el presente recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio, el problema en la actualidad hay que resolverlo teniendo en cuenta el párrafo añadido al artículo 128 de la Ley General Tributaria, por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en el que, sin perjuicio de lo dicho en el primer párrafo del repetido artículo 128, se especifica que "el vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario determinará la exigibilidad del recargo de apremio"; precepto con la claridad suficiente para que este Tribunal Central interprete que de acuerdo con el mismo, el mero transcurso del plazo de ingreso en período voluntario representa la ineludible obligación del deudor de satisfacer el 20 por ciento del recargo de apremio.

SEPTIMO.— Que, como es lógico, no existe ningún problema cuando se inicia el procedimiento de apremio expidiendo la certificación de descubierto sin que el deudor haya ingresado la deuda tributaria correspondiente, pues el problema planteado se deriva de que esa actuación administrativa se inicie cuando, con los requisitos de rigor como en el presente caso, la deuda tributaria haya sido ya pagada, ya que a juicio de este Tribunal Central, no obstante el párrafo segundo del artículo 128 que nos ocupa, el párrafo anterior y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sentencias entre otras de 10 de junio de 1987, dictadas en relación con el mismo, impiden que el órgano



jurisprudencia

correspondiente expida la certificación de descubierto, sencillamente como ya se ha dicho, porque si está realizado el ingreso, no existe descubierto alguno, y en consecuencia no puede certificarse como tal; lo que ocurre es que la Administración, por imperativo legal, tiene que exigir el recargo de apremio, para lo cual debe liquidarlo y notificar la liquidación para que el interesado realice su ingreso en el Tesoro, como deuda tributaria de contraído previo, y como deuda independiente que, de no ser ingresada en el plazo voluntario de cobranza, será en su día objeto del correspondiente procedimiento ejecutivo.

EL TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, en Pleno, en

el recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio, interpuesto por el contra fallo del Tribunal Regional de Asturias, de fecha 16 de noviembre de 1989, dictado en expediente de reclamación número 3471/89, en asunto referente a Procedimiento de Apremio, ACUERDA: 1.º Estimar el recurso; 2.º Declarar que cuando se ingresa la deuda tributaria una vez transcurrido su período voluntario de cobranza, pero antes de iniciarse el procedimiento administrativo de apremio, la Administración tiene que liquidar el recargo del 20 por ciento y notificarlo al interesado para su ingreso en el Tesoro; y 3.º Declarar que esta resolución respeta la situación jurídica particular derivada del fallo recurrido.

